



# Resolución Sub Gerencial

## Nº 149-2019-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

### VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 29882-2019, de fecha 23 de abril del 2019; Recurso de Reconsideración presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MARCEHLO EIRL.**, en adelante el administrado, en contra de la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0078-2019-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 19 de marzo de 2019, la cual resuelve: sancionar al administrado con una multa equivalente a una (1) de la UIT, por la comisión de la Infracción tipificada con el código F-1, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, e informe Nº 031-2019-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc; y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO** - Que, mediante Acta de Control Nº 000038-2019-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 05 de abril del 2019, registro Nº 19978-2019, se impone la infracción de código F-1; "Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad distinta o ámbito diferente a la autorizada, a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MARCEHLO EIRL.**, Calificación Muy Grave; Multa una (1) UIT",

**SEGUNDO** - Que, con expediente de registro Nº 29882-2019, de fecha 28 de febrero del 2019, el administrado presenta su descargo a la referida acta de control, de lo que se emite la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0078-2019-GRAS/GRTC-SGTT**, de fecha 19 de marzo del 2019, la cual en su artículo Primero.- resuelve declarar **INFUNDADO** dicho descargo y en el artículo segundo.- Dispone: **SANCIONAR** con una multa equivalente a una (1) UIT, por la comisión de la Infracción señalada en el párrafo anterior;

**TERCERO** - Que, conforme lo previsto en el artículo 219º del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá **sustentarse en nueva prueba**; Por tanto corresponde al administrado aportar nuevos elementos de prueba a fin de que la entidad administrativa pueda emitir un nuevo pronunciamiento;

**CUARTO**.- Que, con Expediente de Registro Nº 29882-2019, de fecha 23 de abril del 2019, el administrado interpone **recurso de reconsideración**, a la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0078-2019-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 19 de marzo del 2019, manifestando como argumento que: no existió objetividad en la valoración del acta de control y haberse vulnerado el principio de legalidad (...), aduce que en dicha acta de control, en el espacio que corresponde **destino** el inspector no ha consignado el **DESTINO** se encuentra vacío (...) indica que conforme al principio de informalismo la administración debió valorar sin que el administrado lo solicite e identificar plenamente cual era la ruta o destino del vehículo, para lo cual adjunta como **nueva prueba** fotocopia del acta de control 000078-2019;

**QUINTO** - Que, en relación al segundo punto del recurso impugnatorio, donde el administrado sostiene que en el acta de control no se ha consignado el **DESTINO**, de la revisión efectuada a la fotocopia del acta de control que presenta como **nueva prueba**, como el acta de control original que obra en el expediente, se tiene que efectivamente el inspector **interviniente ha omitido consignar un elemento básico de validez**, que determine la conducta sancionable; no obstante, el administrado no ha presentado en su oportunidad dicha observación, que desvirtúe o que se ha vulnerado el debido procedimiento o que exprese la observación hecha en la resolución impugnada, incumpliéndose lo establecido en el numeral 124.2 del artículo 124º del TUO de la LPAG, por lo que corresponde emitir un nuevo pronunciamiento;

**SEXTO** - Que, el TUO Art. IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, numeral 1.2. Principio del debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías **implícitos al debido procedimiento administrativo**. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas (...)", siendo que el presente caso, de la fotocopia del acta de control presentado como **nueva prueba**, se colige que esta no cumple con los requisitos establecidos en el D.S. 017-2009-MTC, por lo que al existir medios de prueba fehacientes en el recurso de reconsideración, que desvirtúan la sanción impuesta, la administración debe actuar en observancia al principio del debido procedimiento establecido en el art. 248º numeral 2 de la norma acotada, principio que obliga a la autoridad administrativa a presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes. En consecuencia, no existe suficientes elementos de convicción para determinar la sanción impuesta en la resolución impugnada, conforme se tiene del medio probatorio existente en el recurso de reconsideración;

**SEPTIMO**.- Que, el numeral 1.11 inc. 1 art. IV del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe, el de **Principio de Verdad Material**, por la que en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. No obstante, de la obligatoriedad del administrado de efectuar las observaciones dentro del plazo establecido, las acciones de control realizado por esta Sub



# Resolución Sub Gerencial

Nº 149 -2019-GRA/GRTC-SGTT

Gerencia más los medios probatorios existentes en el expediente de reconsideración, responden a tal principio, como antecedente, y cambian el sentido fundamental de la sanción contenida en la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0078-2019-GRA/GRTC-SGTT,

**OCTAVO** - Que, en ese contexto de ideas, la administración debe emitir un nuevo pronunciamiento sujetándose a lo establecido en el TUO de la Ley 27444 literal 1.4 Principio de Razonabilidad.- "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

**NEVENO**.- Que, es necesario establecer que el recurso de reconsideración tiene como finalidad, posibilitar que el órgano que dictó la Resolución que se impugna, pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de **nuevas pruebas** que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución de sanción, en ese sentido la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, en consecuencia estamos frente a lo que en doctrina se conoce como un recurso impropio, cuya interposición tiene como requisito el principio ineludible, el cumplimiento y sustentación de la presentación de **nueva prueba**, en tal sentido, el administrado haciendo uso de su derecho Constitucional, adjunta al expediente de reconsideración medios probatorios que desvirtúan el contenido de la Resolución Sub Gerencial Nº 0078-2019-GRA/GRTC-SGTT en términos de verdad material y deja abierta la posibilidad de la generación de nuevos hechos que cambia el pronunciamiento de la presente Resolución Sub Gerencial;

**DECIMO** - Que, del análisis al acta de control que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, como los fundamentos expuestos en el recurso de reconsideración y el medio probatorio existente en ella, se ha llegado a la conclusión que la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MARCHELO EIRL.**, ha logrado desvirtuar la sanción dispuesta en la Resolución Sub Gerencial Nº 0078-2019-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 19 de marzo del 2019, la cual **RESUELVE: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MARCHELO EIRL.**, en su calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje X4E-952 con una multa equivalente a una (1) UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y sanciones del RNAT. Por lo que procede declarar **fundado** dicho recurso impugnatorio de reconsideración;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 031-2019 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 0171-2019-GRA/GGR.

## **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO** - Declarar **FUNDADO**, el recurso de Reconsideración interpuesto con expediente de Registro Nº 29882-2019, de fecha 23 de abril del 2019, por don Richard Wilson Chipana Huilca, representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MARCHELO EIRL**, en contra de la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0078-2019-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 19 de marzo del 2019, la cual sanciona con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y sanciones del RNAT. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO**.- archívese el presente procedimiento administrativo sancionador por conclusión.

**ARTICULO TERCERO - ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional - Arequipa a los: **7 JUN 2019**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES  
*Ricardo Escalante*  
Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)